CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2945-2012 - 21 de septiembre de 2012

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Herman Chadwick Piñera en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión y recurre de queja en contra de los Ministros señores Raúl Rocha Pérez y Juan Cristóbal Mera Muñoz y el abogado integrante señor Eugenio Benítez Ramírez en razón de haber dictado éstos la sentencia de 5 de abril del presente año, mediante la cual acogieron el recurso interpuesto por la Empresa DIRECTV CHILE TELEVISIÓN revocando la sentencia dictada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, con costas, y en consecuencia la absuelven del cargo formulado por el Consejo Nacional Televisión consistente en haber infringido el artículo 1º de la Ley 18.838, infracción que se había dado por configurada por el hecho de haber exhibido a través de la señal The Film Zone la película "Rambo", el día 19 de febrero del año 2011 en horario para todo espectador no obstante su inapropiado contenido para menores de 18 años.

Segundo: Que -refiere el- quejoso los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso grave al restringir el régimen infraccional aplicable a la recurrente; al desconocer las facultades del CNTV para regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite; y al haber realizado una incorrecta interpretación del inciso final del artículo 33 de la Ley 18.838, todas causales de derecho que importan entonces la necesidad de un pronunciamiento en esa línea de argumentación y competencia.

Expone el recurrente que hay falta o abuso grave cuando en la dictación de la resolución existe contravención formal de ley, esto es, cuando el sentenciador se aparte de ella, lo que también se produce cuando existe errada interpretación de ley o falsa apreciación de los antecedentes del proceso, situación que afirma es justamente la que se produce en los considerandos 5º y 6º de la sentencia, pues en ellos los sentenciadores desconocen la competencia del CNTV para regir a las empresas que retrasmiten señales satelitales y afirman posteriormente que "no es posible que el Consejo Nacional de Televisión,
amparándose en una norma sancionatoria tan abierta como la descrita -haciendo referencia al artículo 1º de la Ley- y en uso de normativa interna, aplique una multa por hacer aquello que el propio Estado la ha autorizado, esto es, retransmitir señales satelitales para sus clientes, sin posibilidad de intervenir en dichas señales, pero posibilitando al usuario que tenga las herramientas técnicas necesarias para ejercer el control de lo que sus hijos pueden ver a determinada hora."

Respecto de estos puntos, afirma el recurrente, siguiendo un voto de minoría planteado en los autos Rol N° 12.314-2011 de esta Corte, que se ha incurrido en falta o abuso grave pues con lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letras a) e i) y 15 bis de la Ley N° 18.838 se desprende que se incluyen expresamente a los servicios limitados de televisión dentro del ámbito de las actuaciones de supervigilancia y fiscalización que la ley asigna al organismo aludido, agregando que la referida ley entrega al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en general sin distinguir si estos servicios son abiertos o cerrados, es decir de libre recepción o servicios limitados, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúe.

Agrega que el artículo 12 de la Ley N° 18.838 impone al Consejo Nacional de Televisión la obligación de dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos contra la moral o las buenas costumbres, norma que además contempla una agravante consistente en que la transmisión se efectúe en horas en que normalmente tenga acceso la población infantil, de lo que se desprende que la dictación por parte del Consejo de normas generales para impedir efectivamente la transmisión de la programación reseñada es no sólo una facultad, sino que además se debía dictarla al tenor del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, cuestión que importa que por medio de la definición reglamentaria que hace el Consejo Nacional de Televisión de conceptos jurídicos indeterminados da certeza a los administrados acerca del alcance de los mismos y su contenido queda limitado obligando incluso a la misma administración, impidiendo así interpretaciones discrecionales, lo que en doctrina se conoce como colaboración reglamentaria en la definición de la conducta sancionada. En otras palabras, el reglamento se limita a regular sólo lo indispensable para asegurar la correcta aplicación y plena efectividad de la ley, no se trata de tipificación de las infracciones en sede reglamentaria, sino que para ello hace falta expresa habilitación legal. Lo que se encuentra prohibido es la existencia de reglamentos autónomos o independientes que tipifiquen conductas sancionables y establezcan penas administrativas, situación que se encuentra plenamente reconocida por el Tribunal Constitucional.

Como segunda causal de falta o abuso se afirma que las normas dictadas por el CNTV en el año 1993 son aplicables a la televisión de pago o servicios limitados, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 letra f), norma que señala dentro de las atribuciones la de "regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite". Así, del mismo modo la letra a) del artículo 12 dispone que el Consejo Nacional de Televisión tendrá dentro de sus funciones la de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten

estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1º, y en su letra i) lo faculta para aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión las sanciones que correspondan a las normas de esta ley.

Finalmente y como tercera causal expone que existe falta o abuso en relación con la errada interpretación del artículo 33 inciso final, pues de dicha norma se desprende que el Consejo no sólo puede sancionar a los servicios de TV (en general) por infracción al "correcto funcionamiento", sino que también por otras infracciones, de lo que se deprende que lo que está diciendo es que a los servicios limitados de televisión el Consejo sólo los puede sancionar por las infracciones cometidas durante la emisión de sus contenidos y no por otras causas, tales como no presentar anualmente las FECU o no entregar la información requerida, a lo que agrega que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 dispone que los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

En razón de lo expuesto es que pide se ponga pronto remedio al mal que motiva el presente recurso, corregir las faltas o abusos cometidas y en definitiva revocar la sentencia de alzada, adoptando las medidas disciplinarias que se estimen si éstas procedieran.

Tercero: Que al informar los jueces recurridos expresan que para resolver como lo hicieron se razonó en orden a que no existe una tipificación de faltas que puedan adecuarse al amplio concepto de "correcto funcionamiento del servicio de televisión", de suerte que la Administración no puede imponer una multa sin que exista una disposición legal que la autorice a ello, rigiendo aquí los principios que gobiernan el Derecho Penal.

Agregan que prestando DIRECTV servicios de televisión satelital es imposible ajustar o alterar parte de los programas exhibidos, lo que sí pueden hacer las estaciones de televisión abierta o por cable, de modo que la protección de la niñez impidiéndoles a los menores ver contenidos inconvenientes para su edad queda entregada a los padres, suministrando la televisora los medios técnicos para bloquear determinados canales o programas.

Exponen, finalmente, que si no se comparte el criterio antes descrito no parece que los que suscribieron la resolución recurrida hayan cometido alguna falta o abuso grave, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Quinto: Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que en el presente caso, por aparecer de los antecedentes que lo debatido es una cuestión de interpretación legal, no es posible concluir que los jueces recurridos al revocar la decisión del Consejo Nacional de Televisión y dejar sin efecto la multa impuesta a la empresa Directv Chile TV. Ltda. hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 6.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte Suprema de oficio y teniendo en consideración:

Primero: Que de lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y f), 15º y 33º de la Ley N° 18.838, normas de las cuales se desprende que el Consejo Nacional de Televisión es un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al que le corresponde velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y para ello tiene facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través ellos se efectúen, por lo cual dentro de sus funciones y atribuciones se encuentra, por un lado, la de velar porque los servicios de radiofusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión ajusten su actuar, estrictamente, al "correcto funcionamiento" que se establece en el inciso final del artículo 1º de la Ley N° 18.838; y por otro, la de regular la transmisión y recepción de la televisión satelital, y en caso de estimar que una empresa de televisión ha incurrido en una infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal, limitándose las causales de sanción para el caso de las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º de la citada ley.

Segundo: Que el artículo 12 de la Ley N° 18.838, ubicado en el Título II "De la Competencia", dispone que "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar porque los servicios de radiofusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley; y, f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite".

Tercero: Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 18.168 ha de entenderse por

telecomunicaciones "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos", distinguiéndose entre servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión y aquellos que lo son en forma limitada, caracterizándose los primeros por estar destinados a la recepción libre y directa por el público en general y los segundos por tener por objeto la satisfacción de necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.

Cuarto: Que Directv Chile Televisión Limitada, según se desprende de los antecedentes, tiene el carácter de ser una empresa que presta servicios de telecomunicaciones limitados.

Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competente del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa concesionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de3 la Ley N° 18.838 establece: "El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción no en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica".

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva,

truculencia, pornografía o participación de niños o adolecentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

En virtud de las normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, se invalida la resolución de cuatro de abril último que rola a fojas 91 del expediente tenido a la vista, que acogió el reclamo presentado por Directv Chile Televisión Limitada y en su lugar se declara que se lo rechaza, quedando a firme la resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impone una multa de 200 Unidades Tributarias Anuales por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 2945-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones y la Ministro señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 21 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).